

**Recurso 97/2016****Resolución 130/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de junio de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE AUTO-TAXIS DE GRANADA**, contra la Resolución de la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de 29 de diciembre de 2015, por la que se adjudica el Lote nº 1 y se declara desierto el Lote nº 2, del contrato denominado “Servicio de Transporte de personal de la Administración de Justicia en la provincia de Granada” (Expte. 13/2015), convocado por la citada Delegación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de octubre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 205 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución; en dicha publicación se indica que se trata de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada y no susceptible de recurso especial.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 101.277,00 euros, según se especifica en el Anexo I-A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

La asociación recurrente no ha presentado oferta en la presente licitación.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 29 de diciembre de 2015, la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó resolución por la que se adjudica el Lote n.º 1 a la empresa VISUALTHINK LABS, S.L. y se declara desierto el Lote n.º 2 del contrato de servicios citado en el encabezamiento, que fue publicada el 30 de diciembre de 2015 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

**CUARTO.** El 16 de mayo de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE AUTO-TAXIS DE GRANADA, contra la resolución de adjudicación del Lote n.º 1 del contrato citado en el encabezamiento.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 17 de mayo de 2016, se solicitó al órgano de contratación el expediente completo, informe sobre el recurso, así como el listado donde consten los licitadores con los datos necesarios para efectuar las notificaciones. Dicha documentación ha sido



remitida el 23 de mayo de 2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos contemplados legalmente y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación, por lo que el mismo es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 c) del TRLCSP y ha sido dictado por una Administración Pública.

No obstante, tratándose de un contrato de servicios, el TRLCSP admite la interposición de recurso especial en los supuestos previstos en el artículo 40.1 a) y b). El primer caso -artículo 40.1 a)- se da cuando el contrato de servicios esté sujeto a regulación armonizada, que de conformidad con el artículo 16 del TRLCSP sería predicable para aquellos contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP y cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros y por otro lado el artículo 40.1.b) prevé la posibilidad de la interposición de recurso especial contra los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000.



En el presente supuesto, el objeto del contrato es el servicio de transporte por carretera (CPV = 60100000-9), encuadrándose en la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, por lo que siendo su valor estimado según se especifica en el Anexo I-A del PCAP de 101.277,00 euros, no concurren los requisitos del artículo citado, no siendo el presente contrato susceptible de recurso especial.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a analizar los restantes requisitos de admisión y los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por último, el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *“No procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los actos enumerados en este artículo, salvo la excepción prevista en el siguiente con respecto a las Comunidades Autónomas.*

*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE AUTO-TAXIS DE GRANADA**, contra la Resolución de la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de 29 de diciembre de 2015, por la que se adjudica el Lote nº 1 y se declara desierto el Lote nº 2 del contrato denominado “Servicio de Transporte de personal de la Administración de Justicia en la provincia de Granada” (Expte. 13/2015), convocado por la citada Delegación, por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1 del TRLCSP.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito original del recurso al órgano de contratación, siendo este el órgano competente para su resolución.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

